

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

## En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
» tres meses	5'50	»
» seis meses	10'50	»
» un año	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
» tres meses	7	»
» seis meses	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también *por palabra*; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. Artículo 4.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta Corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de Enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de Febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de Enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que comunicada esta resolución a los interesados,

fuè torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a petición formulada por aquella Sociedad, sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de Febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de Enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponía en manera alguna a lo establecido en la ley de la Jornada mercantil;

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado reconoció la

compatibilidad de la ley de 4 de Julio de 1918 con la Real orden de 15 de Enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su artículo correspondiente.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

P. A.,  
WAIS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

## REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de Abril, en que, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre a procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección o por declaración de incapacidades de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de Abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales interinos, que necesariamente se han de nombrar para sustituir a los propietarios incapacitados o que procedan de la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede a los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad o excusa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitivas las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de Abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la elec-

ción o de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que posesionarse de sus cargos después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan a estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos sólo pueden tener el carácter de transitorias o provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta a la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen tendrán carácter provisional hasta que dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1920.

FERNÁNDEZ PRIDA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 29 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 1.º—Secretaría

## Elecciones Municipales

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la



Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Nalda, don Eduardo Andrés Martínez, contra acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válido el sorteo verificado por el Ayuntamiento de dicha villa para decidir el empate que resultó entre dos Concejales.

Lo que hago público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño, 31 de Marzo de 1920.

El Gobernador interino,  
**Isidoro Coloma**

**Administración Provincial**

Administración de Propiedades e Impuestos

**EDICTO**

El vecino de Villamediana don Ignacio Balda Ochagavía, ha solicitado la permuta de una parcela de terreno por igual extensión por otra del Estado, situada la primera en término municipal de Villamediana, kilómetro 55, hectómetro 3, de la carretera de Piqueras a Logroño; lindante con dicha carretera en su margen derecha; y la segunda, en el kilómetro 56, hectómetro 2, margen izquierda de la misma carretera; lo que he acordado anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando a conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de 30 días.

Logroño, 30 de Marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ramón Soprani.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, F. de la Guardia.

**Intervención de Hacienda**

Clases Pasivas.—Revista de 1920.

**ANUNCIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1897 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, deberán presentarse a pasar la revista anual en esta Intervención dentro del mes de Abril próximo, de diez de la mañana a una de la tarde, en la siguiente forma:

*Días 10 y 12 de Abril*

Jubilados y Pensiones remuneratorias.

*Días 13 y 14*

Montepío Civil.

*Días 15, 16 y 17*

Montepío Militar.

*Días 19, 20 y 21*

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

*Observaciones*

1.º El acto de la revista es

personal; y sólo pueden excusarse los que por diferentes disposiciones estén excluidos de dicho acto, los cuales podrán pasarla por medio de oficio, firmado por el interesado, en el que expresarán el haber que disfrutan, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, haciendo también constar que no perciben otro haber del Estado, provincial ni municipal, reintegrado dicho oficio con una póliza de peseta; las viudas y huérfanas que disfruten de la exención indicada, presentarán el mismo documento y además acompañarán certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de representación legal.

2.º En el acto de la revista presentarán los interesados los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º Cédula personal firmada por el interesado.

3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique su existencia y estado civil.

3.º Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista personal cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, presentando solamente la cédula personal, pero con obligación de presentar antes del 20 de Mayo en esta Intervención los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, además el estado civil respecto a las viudas y huérfanas.

Al fin de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando a mi presencia, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

4.º Los pensionistas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de la revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice-Cónsul o Agente consular de España, del punto en que se encuentren o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas; esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en esta oficina en unión de los documentos que se expresan en la observación anterior.

5.º Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse a pasar la revista por hallarse enfermo, lo

manifestará por escrito hasta el día 24 de Abril, acompañando certificación facultativa debidamente reintegrada que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un funcionario de esta Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute, y a recoger a la vez el certificado de existencia con la firma del interesado.

6.º Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos de Beneficencia y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso a esta Intervención de Hacienda, a fin de acordar el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo objeto se comisionará a un funcionario para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

8.º Las fés de vida han de llevar la fecha del 28 del corriente en adelante.

9.º Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y los términos indicados, las revistas de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos las certificaciones de existencia y estado, al fin de la cual consignarán dichos Alcaldes lo que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo. Respecto a los que residan en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 3.ª

10.º Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a esta Intervención las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores.

11.º Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan.

12.º A los individuos que no se presenten a la revista, salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Logroño, 24 de Marzo de 1920.—El Interventor de Hacienda, Enrique de la Cámara.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, F. de la Guardia.

**Escuela Normal de Maestros**

**ANUNCIO**

*Enseñanza oficial*

Los señores alumnos matriculados oficialmente en las asignaturas del Magisterio de esta Escuela Normal, que deseen sufrir examen en los ordinarios de Mayo próximo, abonarán en la Secretaría de este Establecimiento el segundo plazo de matrícula en la primera quincena de dicho mes.

El pago será de 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 10 céntimos de peseta por asignatura y 5 pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de examen.

*Enseñanza no oficial*

Los señores alumnos que deseen dar validez académica en este Establecimiento a los estudios del Magisterio, hechos privadamente, lo solicitarán del señor Director durante todo el mes de Abril próximo.

Las instancias, extendidas en papel de peseta y firmadas por los propios interesados, deberán acompañarse de la cédula personal, certificado de nacimiento del Registro civil, certificado de no padecer enfermedad contagiosa, certificado de no tener defecto físico y de estar revacunado, si no pasa de los veinte años, así como dispensa oficial de defecto físico, caso de padecerlo, según Real decreto de 8 de Mayo de 1911.

Las cantidades a satisfacer son: 2'50 en papel de pagos al Estado por derechos de examen de ingreso; 25 pesetas en papel de pagos al Estado por grupo completo o parte de grupo de asignaturas según orden de la Dirección general de 19 de Agosto de 1911; 5 pesetas igualmente en papel de pagos al Estado por derechos de examen por grupo o parte de grupo y un timbre móvil por asignatura.

Para poder sufrir el examen es necesario que los interesados presenten dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, que identificarán la persona y la firma del aspirante cuando éste se examine por primera vez en esta Escuela Normal.

Igualmente se les exige a los que hagan por primera vez la matrícula en este Establecimiento previa presentación de certificación de estudios que tengan hechos en otros Centros docentes.

Lo que de orden del señor Director, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 26 de Marzo de 1920.—El Secretario, Felipe García y Córdoba.



# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de los productos depositados por diferentes conceptos que son objeto de subasta pública y que han de aprovecharse con sujeción a los pliegos de condiciones números 76 y 78 del 26 de Julio y 1.º de Julio últimos, respectivamente.

NOMBRES DE LOS		MONTES O DEPÓSITOS	MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS Estéreos	ESPECIE	TASACIÓN Pesetas	PLAZO Días	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
PUEBLOS									
San Millán.		San Lorenzo.	250	Haya	250	90	Abril 8, a las 9 de la mañana.	De despojos de 80 hayas.—4.ª subasta. De despojos de 100 hayas.—4.ª subasta. 60 maderas en el depósito municipal. Depositadas en la aldea de Azarrulla, de 15 rastras.	
Idem.		Idem.	400	Id.	400	120	Idem 8, a las 9 y media de la id.		
Anguiano.		Depósito.	200	Id.	200	12	Idem 8, a las 9 de la id.		
Ezcaray.		Depósito.	75	Id.	75	15	Idem 8, a las 9 de la id.		

Logroño, 20 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público los documentos que se expresan, formados para el próximo año económico de 1920-21, durante el plazo que también se señala, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que dicho plazo se empieza a contar desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, y que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna reclamación.

AYUNTAMIENTOS	DOCUMENTOS	PLAZO
Alfaro.	Repartimientos de contribución por urbana, rústica y pecuaria.	10 días.
Arenzana de Arriba.	Repartimientos por rústica, urbana y pecuaria.	15 id.
Idem.	El padrón de cédulas personales.	15 id.
Azofra.	Idem.	15 id.
Idem.	La matrícula industrial.	10 id.
Daroqa de Rioja.	El reparto personal y real para cubrir el cupo de consumos y sus recargos y el déficit del presupuesto.	15 id.
Fuenmayor.	Repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana.	8 id.
Haro.	La matrícula industrial.	10 id.
Idem.	Repartimientos de la contribución por edificios y solares.	8 id.
Idem.	El padrón de carruajes de lujo.	8 id.
Hornillos de Cameros.	Repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana y padrón de cédulas personales.	El reglamentario
Igea.	El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial.	8 id.
Jubera.	Repartimientos de rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial.	10 id.
Quel.	Repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana.	8 id.
Rodezno.	Repartimientos de rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial.	15 id.
San Asensio.	La matrícula industrial.	10 id.
Idem.	Padrón de carruajes de lujo.	8 id.
Idem.	Repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana.	8 id.
S. Millán de la Cogolla	Repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.	El reglamentario
Terroba.	Repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana.	8 id.
Villavelayo.	La matrícula industrial.	10 id.

#### QUEL

Por dimisión voluntaria a causa de enfermedad del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de sesenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Quel, 23 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Hilario Moreno.

#### CAMPROVÍN

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.025 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde, en el

plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Camprovín, 25 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Eugenio Ibáñez.

#### ENTRENA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados de esta villa celebrado el día 7 del corriente, los mozos número 4 del sorteo, Eusebio Medrano Rodríguez, hijo de Rogelio e Isabel, y el número 5 Matías García Padilla, hijo de Gregorio y Eugenia, ambos del actual reemplazo, se acordó instruir contra los mismos el correspondiente expediente de prófugos, declarándoles responsables de los gastos que ocasionen su busca y captura, concediéndoles hasta el 1.º de Abril próximo para su presentación ante este Ayuntamiento o Comisión mixta,



parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Entrena, 21 de Marzo de 1920.  
—El Alcalde, Benito Rodríguez.

#### LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

#### CORERA

##### Concejales

- D. Marcos García  
 » Teodoro Carrillo  
 » José Sáenz Ruiz  
 » Juan Gil Carrillo  
 » Julián Balmaseda  
 » Felipe Reinares  
 » Francisco Gil

##### Mayores contribuyentes

- D. Benigno Martínez  
 » Ricardo Sáenz  
 » Florentino Gutiérrez  
 » Tiburcio Fernández  
 » Prudencio Sáenz  
 » Buenaventura Cordón  
 » Remigio Cadarso  
 » Tiburcio Jalón  
 » Julián Cenzano  
 » David Rosáenz  
 » Martín Lázaro  
 » Cándido Cordón  
 » Nicolás Luna  
 » Simón Horte  
 » Eugenio Cenzano  
 » Gervasio Carrillo  
 » Ricardo Manzanares  
 » Francisco García  
 » Pascual Pinillos  
 » Felipe Pinillos  
 » Juan Fernández  
 » Valentín López  
 » Justo Pinillos  
 » Andrés Cadarso  
 » Martín Sáenz  
 » Canuto Gil  
 » Bernabé Rodríguez  
 » Hipólito Pérez

### Administración de Justicia

#### Audiencia Territorial de Burgos

##### Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Lardero, partido judicial de Logroño, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de Marzo de 1920.  
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Corera, partido judicial de Arnedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de

Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de Marzo de 1920.  
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Habiendo fallecido el Procurador del Juzgado de primera instancia de Calahorra, D. Jesús de Felipe Urbina, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos, 24 de Marzo de 1920.  
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Azcona Martínez, Francisco; de estado soltero, de treinta y un años, jornalero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto de ajos y pimientos, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 26 de Marzo de 1920.  
—El Juez de instrucción, Dimas Camarero.

El Sr. D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario número 43-1920 que instruye por el delito de hurto de pieles del almacén de Daniel Fernández Melero, sito en la calle del Torrejón, de esta ciudad, tiene acordado se cite por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Joaquín Segura (a) *Pernales* y dos sujetos que se encontraban como unos ocho pasos detrás de éste, embozados, que sobre las cuatro menos cuarto de la mañana del diez y ocho del actual, se hallaban encima del Puente de Hierro donde debajo de éste se halla la fábrica o almacén de pieles antes mencionado, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la cédula en dicho periódico, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y yo, el Secretario, cumpliendo lo mandado, cito a mencionados sujetos a tales fines y bajo los

apercibimientos citados, por medio de la presente cédula original que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Logroño, a veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, P. H., Amós Arizmendi.

#### EDICTO

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de la ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Atanasio Manzanares, Romana Pascual y Eugenio Arenas, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este edicto en la *Gaceta de Madrid*, a fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo bajo el número 25 de este año, sobre muerte de la vecina de Arenzana de Abajo, llamada Celestina Rueda, ocurrida debido a haber sido atropellada el día 23 de Febrero último en jurisdicción de dicha villa por el automóvil de línea que hace el recorrido de Logroño a Anguiano, en cuyo coche viajaban los expresados, según lista de viajeros obrante en la causa.

Dado en Nájera, a veintidós de Marzo de mil novecientos veinte.—Francisco Manzanares.—Por su mandado, Ramón Bacigalupe.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Don Pedro Ibáñez Ibáñez, Juez municipal suplente en funciones de Anguiano.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta villa, en juicio verbal civil, promovido por D. Eustaquio Pozo Nieto, en reclamación de *quince pesetas*, contra D. Pascual Ibáñez Hernández; he acordado, por no haber habido licitador en la primera subasta, sacar de nuevo en segunda subasta las siguientes fincas sitas en esta población, señalando para ello el día seis de Abril próximo a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado.

1.ª Un pajar en el Encineto, con su corral y su parte de era de pan trillar, sin número; linda por la derecha entrando, Valentín Rueda; izquierda, Santiago Salas; espalda, heredad rústica de Pablo Sáenz Moreno, y frente, dicha parte de era, con una superficie de sesenta metros cuadrados; tasado en *cuatrocientas cincuenta pesetas*.

2.ª Una heredad tierra regadío de tres áreas, diez y seis centiáreas; linda Norte, D. Santiago García Baquero; Sur, Anselmo Rueda; Este, lince, y Oeste, herederos de Carlos Hernández; tasada en *ciento cincuenta pesetas*.

#### Observaciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores, consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento de dicho tipo.

3.ª El ejecutado no ha presentado los títulos de propiedad de dichas fincas, a pesar de haber sido requerido para ello, ni ha sido suplida su falta, por lo que, en su caso, se observará lo prevenido en la regla 5.ª, artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Anguiano, a veinte de Marzo de mil novecientos veinte.—Pedro Ibáñez.—P. S. M., Román Martínez.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Requisitorias

Cortés Solana, Pío; hijo de Juan y de Clara, natural de Calahorra (Logroño), de estado soltero, profesión molinero, de diez y ocho años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1 metro 518 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, domiciliado últimamente en Andosilla (Alava), y sujeto a expediente por deserción, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria, ante el Juez instructor D. Andrés Moreno San Juan, Camandante con destino en el Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, a 23 de Marzo de 1920.  
—El Juez instructor, Andrés Moreno.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### COMUNIDAD DE LABRADORES DE FUENMAYOR

Don Mateo Begué Angulo, Presidente de la Comunidad de Labradores de esta villa.

Hago saber: Que estando acordado que la elección de cargos para el Sindicato y Jurado de la expresada Comunidad, se celebre el día cinco de Abril próximo a las once horas, se convoca a los señores propietarios que pertenecen a la Comunidad a fin de que puedan tomar parte en dicha elección. Advirtiéndole que de no concurrir este día número suficiente, quedan convocados para el día dieciocho del mismo mes y hora, en la casa del Ayuntamiento.

En su virtud, esta Presidencia encarece y ruega a los señores propietarios, asistan puntualmente a la sesión a que se les convoca y en la que han de quedar elegidos los señores que han de componer el Sindicato y Jurado de la citada Comunidad.

Fuenmayor, 23 de Marzo de 1920.—Mateo Begué.